

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que el demandado se notificó por aviso de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra y en los términos establecidos por el despacho, no contesto la misma y no propuso excepciones.

Igualmente se allego memorial de la parte demandante, en la cual manifiesta que el demandado cumplió con la obligación de hacer y aportó la carta de levantamiento de prenda, que fuera allegado por el ejecutado debidamente autenticada.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas. 16 JUN 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
 Manizales

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
 Demandante: **CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO**
 Demandados: **JAIRO SERNA RESTREPO**
 Radicado: **170014003010-2019-00727-00**
 Interlocutorio No.: **630**

El proceso de la referencia correspondió a este despacho por reparto de la oficina judicial el día 15 de noviembre de 2019 y por auto fechado el 13 de enero del 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Como base para la solicitud del mandamiento ejecutivo, la parte actora presento acta del juzgado cuarto civil municipal de Manizales del día 07 de junio de 2019, del interrogatorio de parte realizado al señor **JAIRO SERNA RESTREPO**, en la cual, y por la inasistencia del citado se declararon ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme al artículo 205 del C.G.P.

Lo conteniendo en el acta es una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

El demandado se notificó por aviso de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra y en los términos establecidos por el despacho, no contesto la misma y no propuso excepciones.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, informo al despacho el cumplimiento parcial de la obligación, pues la parte ejecutada cumplió con el levantamiento de la prenda del vehículo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago de los perjuicios moratorios tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto **el Juzgado Décimo Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO** y en contra de **JAIRO SERNA RESTREPO** tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 CGP).**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000).**

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE



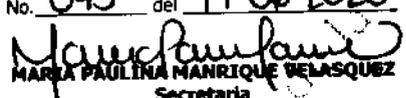
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado.

No. 045 del 17-06-2020



MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

OMG

Manizales, Caldas, 17 de Junio de 2020



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, expediente que contiene ejecutivo a continuación respecto de la sentencia de fecha 13 de marzo del año 2019, informándole lo siguiente;

- El representante legal de la entidad citada como acreedor hipotecario **CENTRAL DE INVERSIONES** después de haber sido notificado en debida forma, hizo llegar al despacho memorial de excepciones frente a la supuesta demanda entablada en su contra, olvidando que fue llamado al proceso en calidad de acreedor más no de demandado.
- Se encuentran reunidos los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución respecto del mandamiento de pago librado en el presente cuaderno, toda vez que si bien se realizaron algunas consignaciones, las mismas fueron hechas a cuentas que no tienen nada que ver con el proceso y por lo tanto no se encuentran por cuenta de esta oficina, sin que se haya acatado el requerimiento hecho por medio de auto del 15 de agosto de 2019. **Manizales, Caldas. Sírvase proveer.** 16 JUN 2020

Manuela Manrique Velasquez
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
 Demandante: **CAROLINA UCHIMA ESPINOSA.**
 Demandado: **CONSUELO BETANCUR DE RESTREPO.**
 Radicado: **170014003010-2018-00565-00**
 Interlocutorio No.: **671**

El proceso de la referencia correspondió a este despacho, en razón de la solicitud de fecha 2 de Abril de 2019 , hecha por la parte demandante, respecto de librar mandamiento de pago a continuación de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019 y el auto de fecha 13 de marzo de 2019, que liquidó costas del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Consecuencia de lo anterior se libró mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2019 a favor de la parte demandante.

Se tiene como base de solicitud del mandamiento ejecutivo los siguientes títulos ejecutivos:

TÍTULO: SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO.
AGENCIAS EN DERECHO: \$358.000
DEUDOR: **CONSUELO BETANCUR DE RESTREPO.**
BENEFICIARIO: CAROLINA BETANCUR UCHIMA
FECHA DE SENTENCIA: 13 DE MARZO DE 2019

TÍTULO: AUTO QUE LIQUIDÓ COSTAS DEL PROCESO
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO
COSTAS: \$ 32.800
DEUDOR: **CONSUELO BETANCUR DE RESTREPO.**
BENEFICIARIO: CAROLINA BETANCUR UCHIMA
FECHA DE SENTENCIA: 13 DE MARZO DE 2019

La ejecutividad de tales documentos emerge del artículo 422 del C.G.P, cuando indica que :

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia**, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
"

La señora **CONSUELO BETANCUR RESTREPO** fue notificada del mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2019 por estado del 8 de abril de 2019, tal como lo norma el canon 306 del C.G.P, por haberse promovido el ejecutivo a continuación dentro de los 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

Ahora si bien la parte demandada a folio 5 del expediente del presente cuaderno, se puede evidenciar una consignación por valor de \$ 390.000 y posteriormente a folio de 10 por \$ 3000, las mismas según el auto de fecha 15 de agosto de 2019, no fueron hechas a favor del proceso ni por cuenta del despacho, sin que se reflejen en las cuentas de la oficina de ejecución de sentencias, situación que no fue aclarada por la demandada.

No se propusieron excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado y los intereses legales causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 5 de abril de 2019

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Respecto de la contestación hecha por parte del acreedor hipotecario CISA CENTRAL DE INVERSIONES, se anexará al expediente sin trámite alguno, pues a pesar de estar notificados no hicieron valer su crédito, sino por el contrario mal interpretaron la notificación remitida, proponiendo excepciones como si fueran directos demandados.

Por lo expuesto **el Juzgado Décimo Municipal de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la señora **CAROLINA UCHIMA ESPINOSA** y en contra de **CONSUELO BETANCUR DE RESTREPO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 5 de Abril de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 25.636.

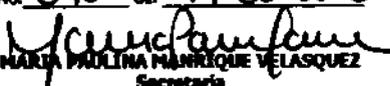
QUINTO: AGREGAR sin tramite el memorial allegado por el acreedor hipotecario **CISA CENTRAL DE INVERSIONES**, por las razones expuestas.

SEXTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ.
JUEZ

DAG
25

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>045</u> del <u>17-06-2020</u></p> <p> MARÍA PAULINA MARRIQUE VELÁSQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A despacho señora juez el presente proceso, informándole que el demandado **ALEXANDER MONTES VALENCIA** se notificó por aviso el 18 de febrero de 2020. Dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos. Sírvase proveer.
Manizales, 17 6 JUN 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales,

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **EDITORA "DIRECT NETWORK ASSOCIATES"**
Demandado: **ALEXANDER MONTES VALENCIA**
Radicado: **170014003010-2018-00758-00**
Interlocutorio No.: **672**

El proceso de la referencia correspondió a este despacho por reparto de la oficina judicial el día 04 de diciembre de 2018 y mediante auto del 12 de diciembre del mismo año, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO:	PAGARÉ
CAPITAL:	\$3.570.000
CAPITAL INSOLUTO:	\$2.744.000
BENEFICIARIO:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES
DEUDOR:	ALEXANDER MONTES VALENCIA
FECHA DE VENCIMIENTO:	15 SEPTIEMBRE DE 2015

El título valor aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y

exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ALEXANDER MONTES VALENCIA se notificó por aviso el 18 de febrero de 2020. Dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, los intereses de mora causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 12 de diciembre del año 2018.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto **el Juzgado Décimo Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **EDITORIA "DIRECT NETWORK ASSOCIATES"** y en contra de **ALEXANDER MONTES VALENCIA** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE **(\$311.000).**

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 045 del 17-06-2020

[Handwritten Signature]
MARIA PAOLINA MARIQUE VELASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: MARIA FERNANDA OROZCO MUÑOZ se notificó personalmente el 20 de febrero de 2020. La demandada no pagó la obligación ni contestó la demanda y el término concedido se encuentra vencido. Igualmente se informa que el bien inmueble ya se encuentra embargado. Sírvase proveer. Manizales, Caldas 0202 NOR 9 1'


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales,

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
 Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
 Demandado: **MARIA FERNANDA OROZCO MUÑOZ**
 Radicado: **170014003010-2019-00775-00**
 Interlocutorio No.: **673**

El proceso de la referencia correspondió a este despacho por reparto de la oficina judicial el día 10 de diciembre de 2019 y por auto fechado el 04 de febrero del año 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título ejecutivo:

TITULO : PAGARÉ 05708086000711690
CAPITAL : \$ 47.511.674,27
PLAZO : 144 CUOTAS
PAGO 1RA CUOTA: 13/06/2016
BENEFICIARIA : BANCO DAVIVIENDA
DEUDOR : MARIA FERNANDA OROZCO MUÑOZ
FECHA DE SUSCRIPCION: 13 MAYO DE 2016

La anterior obligación se encuentra garantizada mediante Escritura Pública No. 6560, calendada el 31 de agosto de 2009 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, en donde el deudor constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-184919.

El título en referencia y la Escritura Pública mencionada reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso, de los mismos se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

MARIA FERNANDA OROZCO MUÑOZ se notificó personalmente el 20 de febrero de 2020. La demandada no pagó la obligación ni contestó la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, los intereses remuneratorios y de mora causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 04 de febrero del año 2020.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto **el Juzgado Décimo Municipal de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 6560, calendada el 31 de agosto de 2009 suscrita en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, en donde la deudora constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-

184919, ubicado en la Avenida Kevin Angel No. 46-251 conjunto cerrado Mirador de Piamonte P.H Torre 2 apartamento 2503 en la ciudad de Manizales, denunciado de propiedad de **MARIA FERNANDA OROZCO MUÑOZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, previo su secuestro.

TERCERO: Con el producto del remate **PÁGUESE** a la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago fechado 04 de febrero de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

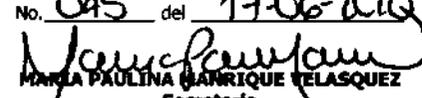
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (**\$6.562.000**).

SEXTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil de Sentencia, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <u>045</u> del <u>17-06-2020</u></p> <p> MARIA PAULINA HENRIQUEZ VELASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, informando que mediante proveído del 27 de enero de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de ese auto, realizará las gestiones correspondientes con el fin de notificar la parte demandada, so pena de que se aplicara el desistimiento tácito; sin que el demandante cumpliera la carga impuesta por el despacho en los términos establecidos, los cuales se encuentran vencidos. Sírvase proveer. Manizales, Caldas 16 JUN 2020


MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
 Manizales,

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Parque Castilla P.H
Demandado: Maria Camila Montoya Garcia
Radicado: 170014003010-2019-00551-00
Interlocutorio: 67A.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero del año 2020 (fl.11), se requirió a la parte interesada para que en un término de 30 días diera cumplimiento a la carga procesal que le correspondía y surtiera la notificación de la demandada MARIA CAMILA MONTOYA GARCIA del auto que libró mandamiento de pago. El

apoderado NO aportó prueba de envío de la citación para notificación personal y el término otorgado se encuentra vencido.

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte accionante no cumplió con la notificación del auto que libró orden de pago dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso, se levantará la medida decretada, se condenará en costas a la parte que no dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento previo, si a ello cabe lugar, igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito y finalmente se ordenará la entrega de los títulos que existieren a la parte demandada.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **URBANIZACION CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CASTILLA P.H** en contra de **MARIA CAMILA MONTOYA GARCIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: LEVANTAR la medida consistente en: "embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144031 de propiedad de la demandada MARIA CAMILA MONTOYA GARCIA".

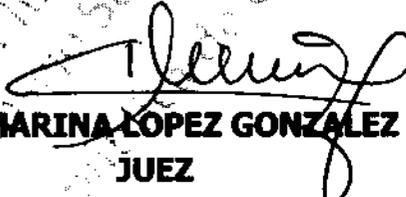
TERCERO: LIBRAR el correspondiente oficio con destino al pagador de la entidad.

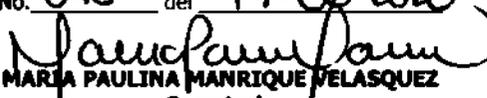
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: CONDENAR en costas, y perjuicios si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. <u>045</u>	del <u>17-06-2020</u>
 MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó Despacho Comisorio No. 082 del 09 de octubre de 2019 procedente del **CORREGIDOR del CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO** sin diligenciar, toda vez que informa que la parte interesada no mostro interés alguno en llevar a cabo la diligencia aun teniendo fecha para llevarse a cabo la misma. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 6 JUN 2020


MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

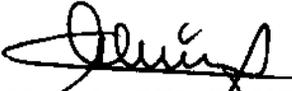


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
 Manizales,

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Parque Castilla P.H
Demandado: María Camila Montoya Garcia
Radicado: 170014003010-2019-00551-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial ordena incorporar al expediente el Despacho comisorio No. 082 del 09 de octubre de 2019 procedente del **CORREGIDOR del CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO** sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LOPEZ GONZALEZ
 JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. <u>045</u>	del <u>17-06-2020</u>
 MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ Secretaria	